

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho de junio de dos mil veinte

**Radicado 05001 40 03 017 2019 00345 01**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14<sup>1</sup> del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 se le concede a la parte apelante el término de cinco días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que proceda con la sustentación del recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE**

Decisión por medio digital, archivo pdf. Medida adoptada con ocasión del Acuerdo PSCJA20-11517 y demás directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Se remite por Correo electrónico del Despacho.

**ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ.**

|                                                                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>44</u><br/>Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy _____ a las 8:00 A.M.</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

1

<sup>1</sup> Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.